



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, Trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso conforme fue ordenado en proveído adiado marzo 2 de 2023. Informándole se encuentra ejecutoriado. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA  
SECRETARIO.**

**Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.
DEMANDADO	JULIAN DIAZ SIERRA CC. 6891471
RADICADO	230013103003 2019-00260-00.
ASUNTO	<b>AUTO MANITIENE INCOLUME ACTUACIONES - DEJA SIN EFECTOS ACTUACION – SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE</b>
AUTO N°	(#)

Vista la nota secretarial que antecede y atención a la ordenado en auto adiado 02 de marzo de 2022, a través del cual esta unidad judicial resolvió:

**PRIMERO: ACATAR** lo resuelto por el superior, en providencia del 22 de febrero del 2023, en donde se resolvió acción de tutela interpuesta en contra de la sentencia calendada 6 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia así:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del accionante JULIAN DIAZ SIERRA, y, en consecuencia, en el lapso impostergradable de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento y, tras dejar sin valor la sentencia de 6 de octubre de 2.022, proferido dentro del litigio de «restitución de



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*mueble arrendado» en leasing financiero n.º «2019-00260-00», así como todas las actuaciones que de ello dependan, proceda a oír al accionante, y, por ende, impartir el trámite a la contestación de la demanda, sin perjuicio que pueda apartarse de los precedentes judiciales que dan cuenta la parte motiva del presente fallo, cumpliendo las respectivas cargas de transparencia y de argumentación.*

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito y eficaz, a las partes. Déjense las constancias correspondientes.

**TERCERO:** Si lo resuelto no fuere impugnado, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 - inciso 2º - Decreto 2591 de 1991). En caso de impugnación oportuna, a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, téngase sin ningún valor, la sentencia emitida por este despacho judicial calendarada 6 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva a despacho con la finalidad de anular las actuaciones a que haya lugar y oír al demandado, conforme la orden tutelar antes referenciada.

El despacho con el propósito de revisar que actuaciones anteriores a la sentencia de 6 de octubre de 2022, deban dejarse sin valor por impedir fuese escuchado el ejecutado, **encuentra que no hay lugar adoptar tal medida**, ello con fundamento en:

- Por auto adiado 4-abril-2022 **se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido 02 de septiembre de 2019**, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P; se reconoció personería jurídica al abogado SEGUNDO: IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., como apoderado principal del demandado y al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, en los términos del mandato otorgado. **Y se tuvo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JULIAN DIAZ SIERRA del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir del día 21 de febrero de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP. Ver Imagen:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido 02 de septiembre de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a los doctores IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, en los términos del mandato otorgado.

**TERCERO: : TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JULIAN DIAZ SIERRA del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir del día 21 de febrero de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.**

- El día 8-abril-2022, estando dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, por el cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, alegando que el demandado recibió la notificación al correo electrónico [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com) y no puede tenerse de recibo que solo hasta el 19 de febrero de 2022 el demandado accedió a su e-mail [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com), según la prueba documental aportada consistente en el pantallazo de cambio de contraseña. Que un mero pantallazo de cambio de contraseña no demuestra los problemas técnicos que se aducen de acceso al



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

correo, y que por ende la carga de la prueba no fue cumplida; que no se cumplió con el deber dispuesto en el art. 8 inc. 5 decreto 806/20 acerca de la formalidad del juramento de ley; que se confiesa por parte del nultante haber conocido el proceso; y que la decisión del juzgado de declarar la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta su enorme trascendencia, no podía basarse en presunciones que no están establecidas en la ley, según lo exige el art.166 del C.G.P., en inferencias carentes de respaldo probatorio, ni en aceptar la propia culpa del demandado, acorde a los argumentos fácticos, legales y en garantía del derecho constitucional del debido proceso

- Mediante auto de 16-mayo-2022, se ordenó NO REPONER el auto de fecha 04 de abril de 2022, y en consecuencia mantenerlo incólume. y CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia-Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema:

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 04 de abril de 2022, y en consecuencia mantenerlo incólume.

**SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia-Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.**

- El anterior auto fue notificado por estado el 17-mayo-2022, si bien el despacho desató desfavorablemente el recurso de reposición, no es menos cierto que en subsidio se concedió recurso de apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia-Laboral, el cual se encuentra pendiente de decisión según se evidencia de la plataforma TYBA

ACTUACIONES PROCESOS OTRAS INSTANCIAS				
Código Proceso	Etapa	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro
20001140003219020001	GENERALES	Asistencia Proceso	20220516	20220516 10:23 P.M.
20001140003219020001	RADICACION Y REPARTO	Radición y Reparto	20220516	20220516 12:01 P.M.

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

- Por auto de 16-junio-2022 se resolvió adicionar auto de 16 de mayo de 2022 que resolvió recurso de reposición contra el auto de 4-abril-2022, así:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR AL AUTO** de fecha 16 de mayo de 2022 por medio cual se resuelve recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, el cual quedará así:

**"en el sentido de indicar que el escrito por medio del cual se descorre traslado del recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, ello conforme se verificó, que la vocera judicial del ejecutante dio traslado a la contraparte del recurso de reposición conforme al Decreto 806 de 2020, el día 08 de abril de 2022, luego, entonces el termino de traslado vencía el día 22 de abril de 2022, y el escrito por medio del cual se descorre el traslado fue adosado por el vocero judicial del demandado a la ventana digital del despacho el día 26 de abril de 2022, advirtiendo su extemporaneidad."** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: NEGAR** las demás solicitudes de adición del auto de fecha 19 de mayo de 2022. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

- En proveído 28-septiembre-2022, se negó amparo de pobreza al demandado.
- El día 6-octubre-2022, esta agencia judicial emitió sentencia escritural, etapa procesal donde se realizó el estudio de la contestación de la demanda, excepciones previas, solicitud de acumulación y suspensión del proceso. Oportunidad en la que, dentro de los considerandos, se dejó sentado que, pese a que el demandado contestó la demanda, no sería escuchado en el proceso de conformidad con el inciso 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 el Código general del Proceso, dado que una de las causales invocadas para solicitar la restitución lo era el incumplimiento del contrato reflejado en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
- Dentro de la oportunidad legal el gestor judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia adiada 6-octubre-2022. El despacho decidió declarar improcedente el recurso de reposición por dirigirse contra sentencia acorde a lo reglado en el canon 318 del C.G.P., no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por tratarse de un proceso de única instancia; anular el oficio No 1153 de fecha 30 de noviembre de 2022 dirigido a la Policía Nacional, y aclarar la sentencia escritural proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2022, en el numeral segundo. Ver imagen



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ANULAR** el oficio No 1153 de fecha 30 de noviembre de 2022 dirigido a la Policía Nacional, y **ORDENAR** a la secretaria de este despacho proceda de conformidad.

**CUARTO: SE ACLARA** la sentencia escritural proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2022, en el numeral segundo, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: POR LO TANTO, ORDÉNASE** a JULIAN DIAZ SIERRA, identificado con C.C. N° 6891471 que restituya a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A (arrendador) el inmueble descrito a continuación:

*el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3ª #21-18, con área de 241,18 mts2 ubicado en la ciudad de Montería, y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140- 2255 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montería.*

Otórguesele el término de Quince (15) días hábiles a la demandada, contados a partir de la notificación del presente fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario se comisione ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERIA, CÓRDOBA de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda el desalojo del inmueble antes referido, déjese constancia”.

- Y finalmente, en auto 2-marzo-2022 se tuvo ningún valor, la sentencia emitida por este despacho judicial calendada 6 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, previo a la emisión de la sentencia fechada octubre 06 de 2022, no encuentra el despacho actuaciones que deban invalidarse, pues se itera, que solo en dicho estadio procesal se le negó la oportunidad al accionado de ser oído dentro del proceso; Ahora bien, como quiera que mediante proveído 02-marzo-2023 se dejó sin valor la sentencia en comento, por ende, carece de efectos el auto adiado 31-enero-2023, que resolvió lo relativo al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el plurimencionado fallo. **En consecuencia, anúlese por secretaria los oficios emitidos tendientes a obtener la entrega del inmueble ubicado en la carrera 3ª #21-18 distinguido con MI 140-2255 de la ORIP de Montería, comuníquese a las autoridades oficiadas.**

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandado en calenda 15-junio-2022 allegó mediante canal electrónico escrito de contestación de demanda y excepciones, y posteriormente en fecha 02-marzo de 2023, radicó adición de contestación de demanda y excepciones, respecto a estas actuaciones el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en este estadio procesal, al advertir que no ha iniciado a correr el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

término de traslado de la demanda por depender el inicio de este de la ejecutoria del proveído adiado 4-abril- 2022<sup>1</sup>, habida cuenta que frente al mismo se encuentra en curso desatar recurso de apelación por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (Córdoba) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** lo actuado dentro de la presente causa judicial<sup>2</sup> hasta antes de la emisión de la sentencia adiada 6-octubre-2022, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE SIN NINGÚN VALOR**, el auto adiado 31-enero-2023. **En consecuencia, anúlese por secretaria los oficios emitidos tendientes a obtener la entrega del inmueble ubicado en la carrera 3ª #21-18 distinguido con MI 140-2255 de la ORIP de Montería, comuníquese a las autoridades oficiadas.**

**TERCERO: ABSTENERSE** el despacho de pronunciarse del escrito de contestación de demanda y excepciones presentados por el demandado, hasta tanto se encuentre vencido el termino de traslado de la demanda, el cual depende de la ejecutoria del auto adiado abril 04 de 2022 objeto de recurso de alzada ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia- Laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZA**

<sup>1</sup> TERCERO : TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JULIAN DIAZ SIERRA del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir del día 21 de febrero de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

<sup>2</sup> Auto adiado 2-septiembre-2019; Auto fechado 4-abril-2022.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Av.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbad24d2fe3b61490e24df483d25d7bb1b2343fc7420deab6130edb4e995188**

Documento generado en 13/03/2023 10:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**